

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 11001 3103 022 2019 00675 00**

#### ASUNTO

**Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).**

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva incoada por la Previsora S.A. [Compañía de Financiamiento] en contra de Vera Construcciones Sucursal Colombia, Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya.

#### ANTECEDENTES

##### **I. Hechos de la demanda principal**

1. Los demandados suscribieron los pagarés N° 08-00062-2015, 08-00127-2015, 08-00046-2015, 08-00130-2015 y 08-00044-2015, a favor de la aseguradora, los cuales incorporan obligaciones dinerarias pactadas a plazo (fl. 81 pdf. 02).

2. Los ejecutados se encuentran en mora con el pago de sus obligaciones; por ello, se pretende a través de esta especial acción, el cobro del capital de cada uno de los documentos cambiarios, junto con sus respectivos intereses.

##### **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. \$14.210.735,682, a título de capital insoluto, contenido en los pagarés N° 08-00062-2015, 08-00127-2015, 08-00046-2015, 08-00130-2015 y 08-00044-2015 (fl. 95 pdf. 002).
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde noviembre 1 de 2017 -data de diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en los instrumentos cambiarios-, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Mandamiento de pago**

Mediante auto de diciembre dieciocho (18) de 2019 (Pdf. 001 págs. 1-3 c. principal), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses respectivos causados a partir de noviembre 1 de 2019.

Del mandamiento se notificó a los ejecutados Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya a través del curador ad-litem Hernando Blanco García (Pdf. 024 c. principal), profesional del derecho que en tiempo contestó la demanda y formuló medios exceptivos (pdf. 21).

Ahora bien, en cuanto a la demandada Vera Construcciones Sucursal Colombia, indíquese que fue decretada la terminación parcial del proceso, respecto de este sujeto procesal, a través de auto fechado 27 de octubre de 2022 (Pdf. 031 ib).

Por auto del 11 de noviembre del 2021 (Pdf. 024 ib), esta agencia judicial ordenó correr traslado de los medios defensivos; empero, la parte actora guardó silencio frente a los mismos.

Mediante proveído calendado 24 de febrero del 2022 (Pdf. 027 ib), el despacho ordenó fijar en lista el proceso para dictar la respectiva sentencia anticipada, en atención a la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

### **II. Excepción al mandamiento**

Los demandados Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya, quienes se encuentran representados por medio de curador ad-litem, presentaron como medios defensivos, los siguientes (Pdf. 021 págs. 7 a 9 ib):

- **“Inexistencia de derecho a cobrar, según el negocio subyacente”**: alega el auxiliar de justicia que el negocio originario tuvo su nacimiento en el presunto pago de unas pólizas de cumplimiento por parte de la ejecutante.

En su consideración los títulos valores no son prueba suficiente de que los demandados cuentan con la obligación de pagar por los dineros reclamados, máxime cuando no se aportaron los respectivos soportes que permitieran establecer que la entidad demandante sí sufragó las sumas por concepto de pólizas de seguro, así como tampoco se demostró la existencia de un siniestro.

- **“Prescripción de las acciones incoadas”**: considera que las obligaciones contenidas en el documento báculo de la demanda, se encuentran prescritas, debido a que, la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término del fenómeno, ante la falta de notificación del mandamiento dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento.

Aunado a ello, indica que como se están demandando obligaciones que provienen de un negocio causal de seguros, el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio ya se cumplió.

### **III. Traslado de las excepciones:**

Una vez concedido el traslado al extremo ejecutante (Pdf. 024 ib), este asumió una conducta silente.

### **IV. Consideraciones:**

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

#### **V. Problema jurídico:**

Conforme a los hechos narrados por la ejecutada, considera el Despacho que el problema jurídico a desatar consiste en determinar si la acción perseguida se encuentra prescrita o no, y si los documentos base de la acción cumplen con los requisitos que las leyes generales y especiales establecen, para considerar que prestan mérito ejecutivo.

#### **VI. Bases legales y jurisprudenciales:**

En punto a la prescripción recuérdese que puede ser un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir acciones, en atención a lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, además la Corte Constitucional en sentencia C091 de 2018, decantó que: *“que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”*

En el caso objeto de escrutinio por tratarse de un título valor, es decir una acción cambiaria, la misma prescribe por el término de 3 años, contados desde la exigibilidad de cada pagaré. (art. 789 del Código de Comercio).

Respecto de la interrupción de la prescripción, recuérdese que existen dos modalidades, natural y civil, sobre la segunda el artículo 94 del C. G. del P. contempla “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

## VII. Caso concreto.

Pártase por dirimir la excepción llamada “prescripción de las acciones incoadas”. Sea lo primero recordar que los pagarés objeto del presente litigio, contienen las siguientes fechas de exigibilidad:

Pagaré N° 08-00046-2015 (Pdf. 002 págs. 3 – 4) = **1 noviembre 2017.**

Pagaré N° 08-00130-2015 (Pdf. 002 págs. 5-6) = **1 noviembre 2017.**

Pagaré N° 08-00044-2015 (Pdf. 002 págs. 7-8) = **1 noviembre 2017.**

Pagaré N° 08-00062-2015 (Pdf. 002 págs. 9 – 11) = **1 noviembre 2017.**

Pagaré N° 08-00127-2015 (Pdf. 002 págs. 13 – 15) = **1 noviembre 2017.**

Revisados los títulos valores aportados con la presente demanda, puede observarse que la acción de cobro directa respecto de todos los pagarés, se encuentra prescrita, como lo pasará a explicar el Despacho.

Es que a pesar de que para la fecha de la presentación de la demanda (8 de octubre de 2019 Pdf. 002 Pág. 107) no se encontraba prescrita la acción cambiaria directa sobre los títulos valores, pues apenas habían transcurrido 1 año y un poco más de 10 meses, lo cierto es que en el presente asunto la ejecutante no interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria directa sobre los pagarés N° 08-00046-2015, 08-00130-2015, 08-00044-2015, 08-00062-2015, y 08-00127-2015 cuya fecha de vencimiento es el 1° de noviembre del 2017, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 94 del C. G. del P., es decir haber notificado el mandamiento de pago dentro del año contado a partir de la notificación por estado de tal providencia.

Recordemos que el mandamiento de pago que obra a folios 1-3

del pdf. 001, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2019, por lo que la notificación de tal providencia a los ejecutados debió efectuarse a más tardar el 19 de diciembre del 2020, para que así, la demandante hubiera interrumpido el término de la prescripción con la demanda, pero como puede vislumbrarse a Pdf. 018 C.1<sup>a</sup>, los acá demandados se notificaron por curador ad-litem, el 15 de junio de 2021.

A esta altura, indíquese que el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, previó en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, se imponía surtir el enteramiento máximo el 4 de abril de 2020; empero, conforme se anotó, ello se realizó cuando ya había transcurrido más del año contemplado en el artículo 94 del C. G. del P., incluso de los 3 establecidos para la prescripción de la acción cambiaria.

Con todo, valga la pena aclarar que en este asunto no existió mora judicial por parte del despacho en realizar el emplazamiento, ni tampoco por parte del auxiliar de la justicia en notificarse, pues como se puede apreciar, el retardo fue netamente del del extremo actor que solo hasta el 5 de noviembre del 2020 (Pdf. 002 pág. 163 ib), allegó las documentales que acreditaban la negativa de las notificaciones, junto con la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, el Despacho señala que como declarará probada la excepción estudiada en la presente providencia, y comoquiera que da lugar a rechazar las pretensiones de la demanda, no se examinarán las demás defensas planteadas por la pasiva. (Inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P.).

### **III. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*prescripción de las acciones incoadas*”, planteada por la parte ejecutada a través de su curador ad-litem, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo instaurado por la Previsora S.A. [Compañía de Financiamiento] en contra de Juan Ramón Hernández González, Construcciones y Obras de Ingeniería Civil S.A.S., Adolfo León González Guzmán y Benjamín Tomás Herrera Amaya.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones que se requieran.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas por no hallarse causadas. **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SR.**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f953613878dc24928f53b364ff98ba0a800ca07fcdba75ad92b7ce3827a36**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**